

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contra la sociedad **OTACC S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad OTACC S.A., como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En la **pretensión 1 a)** y en el **hecho 11** no indica los periodos de cotización a pensión presuntamente adeudados, por tanto, deberá discriminarlos por mes, año y valor, información que debe ser coherente con el título que sirve de fundamento a la ejecución.
- 3.- En la **pretensión 1 b)** no indica hasta qué fecha efectuó la liquidación de los intereses moratorios. Al subsanar esta falencia deberá tener en cuenta que los intereses se liquidan a la fecha de radicación de la demanda, como lo exige el artículo 26 del CGP. En todo caso, también debe atender lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020, pues este es un aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 4.- En el **hecho 11** deberá aclarar el valor del capital por concepto de aportes a pensión presuntamente adeudados por el demandante, ya que presenta incongruencias con la cifra descrita en la **pretensión 1-A)**.
- 5.- En el **hecho 12** omite indicar la fecha en la que surtió el requerimiento para constituir en mora a la ejecutada. Lo anterior, permitirá verificar si fue efectivamente recibido y cuándo a efectos de contabilizar el termino previsto en el artículo 2º del decreto 2633 de 1994.
- 6.- En el acápite **CUANTÍA** no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones a pensión presuntamente adeudadas más los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.
DEMANDADA: OTACC S.A.

La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

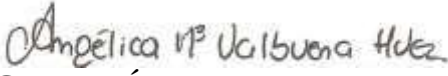
PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra la sociedad **OTACC S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, de acuerdo con el poder especial conferido por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** Representante Legal Judicial de la ejecutante, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ